

**OFICIO SUPERIR N.º 23665**

**ANT.: CIRCULAR N.º 3894 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2025, DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.**

**MAT.: PONE EN CONOCIMIENTO MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, AL COMPENDIO DE NORMAS QUE REGULAN A LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR, EN LAS QUE SE INCLUYEN OBLIGACIONES DE DICHAS ENTIDADES EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE LA LEY N.º 20.720 E INSTRUYE.**

**SANTIAGO, 31 DICIEMBRE 2025**

**DE : SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO (S)**  
**A : SEÑORES(AS) LIQUIDADORES(AS) CONCURSALES.**

Pongo en vuestro conocimiento que la Superintendencia de Seguridad Social, mediante Circular N.º 3894 de 13 de noviembre de 2025, modificó el Compendio de Normas que regulan a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, incluyendo obligaciones de dichas entidades en relación con la aplicación de la Ley N.º 20.720, específicamente en el numeral 4 del Libro III, cuyo texto es el siguiente:

*"4) AGRÉGANSE los siguientes párrafos séptimo al undécimo al numeral 3.1.17.2 Cobranza de créditos morosos:*

*"Si, durante la sustanciación de un juicio ejecutivo por cobro de pagaré que caucciona un crédito social o en caso que la Caja notifique al deudor de una acción ordinaria tendiente al cobro del mismo crédito, se reiniciare el descuento de cuotas desde las remuneraciones o pensiones por el mismo crédito, la Caja, en la etapa judicial de liquidación de la deuda, deberá informar al tribunal dichas cuotas descontadas, a fin que éstas sean rebajadas del monto total adeudado.*

*En los casos en que el deudor se encuentre sometido al procedimiento de liquidación a que se refiere la ley N.º 20.720, la Caja deberá verificar sus créditos y alegar su preferencia ante el tribunal que conoce del procedimiento, debiendo suspender el descuento de las cuotas de crédito social desde las remuneraciones o pensiones del deudor, una vez que la Resolución de Liquidación respectiva se encuentre publicada en el Boletín Concursal. La información respecto de las resoluciones de liquidación publicadas deberá ser consultada por la Caja en la página web <https://www.boletinconcursal.cl/boletin/procedimientos>, administrada por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.*



Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley N° 20.720, una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insoluto de los créditos sociales contraídos por el deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación, no procediendo, por tanto, la continuación o reinicio del descuento de las cuotas adeudadas por el trabajador o pensionado sometido a dicho procedimiento concursal.

*Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal que conozca del procedimiento concursal de liquidación podrá disponer que los saldos insoluto no se extingan, total o parcialmente, cuando se haya declarado la mala fe del deudor en los términos establecidos en el artículo 169 A de la Ley N° 20.720. En tal caso, y siempre que se configure dicha hipótesis, las C.C.A.F. podrán continuar las gestiones de cobro y/o descuento una vez terminado el procedimiento respecto del saldo insoluto.*

*Por último, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 de la Ley N° 20.720, una vez finalizados los Procedimientos Concursales los responsables de los registros o bancos de datos personales, en su caso, deberán proceder a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos del deudor en registros o bancos de datos personales referidos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, según corresponda, en conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en un plazo no superior a treinta días, por lo que será de responsabilidad de las Cajas de Compensación dar cumplimiento a dicho mandato legal.*

Sobre el particular se instruye a los/las liquidadores (as), tener presente las normas indicadas y hacerlas exigibles en los casos que se detecten incumplimientos por parte de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, que puedan afectar a los deudores de los procedimientos concursales de liquidación que administran.

Se adjunta la mencionada Circular N° 3894 de 13 de noviembre de 2025, de la Superintendencia de Seguridad Social y se hace presente que el link del Compendio de Normas que regulan a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, es el siguiente:  
<https://www.suseso.cl/620/w3-propertyvalue-593662.html>

Saluda atentamente a ustedes,



**CAA/CBP/FRC/DTC/JCMV**  
**DISTRIBUCIÓN:**

Señores (as)  
Liquidadores (as) Concursales.  
**Presente.**